

**JUZGADO DE LO SOCIAL N°  
MADRID**

**AUTOS N° /2021**

**DEMANDANTE:**

DON

**DEMANDADO:**

INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (INSS)  
TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

**PROCEDIMIENTO: INCAPACIDAD**

**MAGISTRADA- JUEZ:**

**SENTENCIA N° 2021**

En Madrid, de de 2021

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En fecha de de febrero del 2021, tuvo entrada en este Juzgado demanda interpuesta por la actora, en la que después de alegar los hechos que creyó oportunos, suplicó a este Juzgado dictase sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en la misma.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda y señalado día y hora para la celebración del acto de juicio, este tuvo lugar el día de hoy así señalado.

La parte actora se afirmó y ratificó en su demanda, realizando las alegaciones que estimó pertinentes.

La demandada se opuso íntegramente.

Se practicó la prueba propuesta.

Las partes en trámite de conclusiones solicitaron que se dictase sentencia de acuerdo con sus pretensiones.

**TERCERO.-** Quedaron los autos vistos para sentencia.

**HECHOS PROBADOS**

1. Don (el actor), en situación de alta en el régimen general de la Seguridad Social, con número de afiliado tiene como profesión habitual la de portero de finca urbana.
2. En fecha de de agosto del 2020, fue dictada por el INSS resolución en la que se acordó denegar al actor cualquier grado de incapacidad permanente.
3. Se agotó la vía administrativa ante el citado organismo, al ser desestimada la reclamación previa.
4. El Dictamen que dio lugar a la mencionada resolución denegatoria determinó como cuadro clínico residual: -Trastorno delirante y como limitaciones: lesiones neoconstitutivas de incapacidad permanente en la actualidad.
5. El Informe Forense obra en el Folio 89 y se da por reproducido. Se concluye que: “Una vez estudiada la patología padecida por el demandante y dado que en la evolución la misma aún persiste sintomatología que dificulta un funcionamiento normalizado encontramos limitación funcional para toda aquella actividad que requiera toma de decisión, relación normalizada, iniciativa, autonomía, estructuración de actividades...”
6. La base reguladora de la prestación por incapacidad permanente es de euros.
7. Los efectos serán el día del cese en el trabajo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO.- Medios de prueba que se han tenido en cuenta para la constatación de los hechos declarados probados y objeto del debate**

Los hechos declarados probados resultan demostrados al examinar el material probatorio, según las reglas de la sana crítica, en especial de la prueba documental aportada, consistente en el completo expediente administrativo del INSS.

Se ha dado especial relevancia al Informe Pericial de la Dra. y al Dictamen Forense.

### **SEGUNDO.- Incapacidad derivada de enfermedad común**

En el caso que nos ocupa, el actor, recurre la resolución del INSS al entender que las lesiones que padece le hacen tributario de una I P en grado de absoluta o de forma subsidiaria total.

El INSS se opone al entender que no es tributario de ninguna incapacidad.

Con carácter general en los litigios sobre invalidez permanente (modalidad contributiva) por disconformidad entre las partes sobre si procede o no el reconocimiento de tal situación o del grado a establecer, el sistema legal instaurado por el régimen normativo (artículos 137 y siguientes de R.D-Leg. 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS), y sus disposiciones complementarias), parte de la consolidación o irreversibilidad de las enfermedades y sus secuelas. De esta forma, el régimen legal descansa sobre la valoración de las secuelas y su proyección invalidante

respecto a la capacidad residual laboral del trabajador. Resultan pues, indiferentes, las dolencias que aquejan al trabajador, **siendo lo verdaderamente trascendente las secuelas que acredite, esto es, las limitaciones orgánico-funcionales** que éstas producen, sean psíquicas o físicas. De esta suerte, el precepto citado clasifica dicha invalidez en cuatro grados de incapacidad permanente (a los que habría que sumar, como una variante inferior en la escala, las lesiones permanentes no invalidantes, que sólo se producen cuando la contingencia se deriva de accidente de trabajo o enfermedad profesional).

Tales grados son los siguientes:

- a) La incapacidad permanente parcial (IPP), que responde a la situación en la que el menoscabo laboral de las secuelas supera el 33% del rendimiento normal para su profesión habitual, pero sin llegar a impedirle realizar las tareas fundamentales de la misma.
- b) La incapacidad permanente total (IPT) para la realización del trabajo habitual (IPT), en la que las secuelas tienen mayor proyección invalidante, pues impiden al trabajador la realización de todas o las fundamentales tareas de su profesión habitual. Esta situación se califica con el incremento del 20% en la prestación cuando el trabajador haya cumplido los 55 años de edad, por presumirse la imposibilidad de encontrar otro empleo distinto al de su profesión.
- c) La incapacidad permanente absoluta (IPA), que cubre la situación del trabajador en la que esas limitaciones orgánico-funcionales le impiden realizar cualquier labor retributiva con un mínimo de rendimiento y profesionalidad.
- d) La gran invalidez, que procede cuando el trabajador no puede realizar, por sí mismo, los actos más esenciales de su vida, tales como vestirse, desplazarse, comer y análogos, necesitando para ello la ayuda de un tercero.

### **TERCERO.- Resolución**

Dando una especial relevancia al Informe Forense, por su probada objetividad y especialización, cabe concluir que el actor tiene una patología severa, cual es la esquizofrenia, que, aunque no ha supuesto en la actualidad un ingreso hospitalario, sí le hace requerir periodos muy extensos de incapacidad temporal, tratamiento farmacológico y asistencia a un centro especializado diariamente. Esta dolencia, de carácter crónico e irreversible, genera una imposibilidad objetiva de realizar un trabajo eficaz en cualquier ámbito.

Atendiendo a todo lo expuesto, procede sin más la estimación de la demanda.

### **CUARTO.- Recurso.**

La sentencia de este Juzgado resolviendo litigios en la que se discutió el grado de invalidez, va siempre recurrida en suplicación ante la sede de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Art. 191. 3. c de la Ley de Jurisdicción Social).

## **FALLO**

Estimo la demanda interpuesta por Don \_\_\_\_\_ contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la TGSS, y declaro al mismo en situación de incapacidad ABSOLUTA derivada de la contingencia de enfermedad común y en consecuencia condeno al Instituto Nacional de la Seguridad Social a que le reconozca y abone la pensión consistente en el 100% de la base reguladora de \_\_\_\_\_ euros, incluidas las pagas extras con las revalorizaciones y mejoras que legalmente procedan, con fecha de efectos del día del cese en el trabajo, condenando a aquel organismo a estar y pasar por esta declaración, al abono de la prestación y a las consecuencias derivadas de la misma.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que pueden interponer recurso de suplicación para ante la Sala Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, recurso que han de anunciar ante este Juzgado dentro de los CINCO DIAS hábiles siguientes al de su notificación, por medio de comparecencia o por escrito.

En las sentencias dictadas en materia de Seguridad Social que reconozcan al beneficiario el derecho a percibir prestaciones, para que pueda recurrir el condenado al pago de dicha prestación será necesario que haya ingresado en la Tesorería General de la Seguridad Social correspondiente el capital importe de la prestación declarada en el fallo, con objeto de abonarla a los beneficiarios durante la sustanciación del recurso, presentando en el Juzgado el oportuno resguardo que se testimoniará en autos, quedando bajo la custodia del Secretario.

Si en la sentencia se condenara a la Entidad gestora, ésta quedará exenta del ingreso prevenido en el párrafo anterior, pero deberá presentar ante el Juzgado, al anunciar su recurso, certificación acreditativa de que comienza el abono de la prestación de pago periódico y que lo proseguirá puntualmente durante la tramitación del recurso. De no cumplirse efectivamente este abono se pondrá fin al trámite del recurso.

Así lo manda y firma  
Madrid.

Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social nº \_\_\_\_\_ de

**PUBLICACIÓN.** En el día de hoy, la Magistrada ha leído y publicado la Sentencia anterior en audiencia pública. Doy fe.